

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital Hecho 2021-0732

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, su DISOLUCION y posterior LIQUIDACION, instaurada por SORAYA DEL PILAR JIMENEZ DE COLMENARES contra herederos determinados e indeterminados de OSCAR BAYARDO COLMENARES BOTERO con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la actora en un término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

.- Adecuar el poder como las pretensiones dando estricto cumplimiento al numeral 4º del art. 82 del C. G. del P., indicando con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que se solicita la existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, siendo ésta consecuencia de la declaratoria de una unión marital de hecho, si a ello hay lugar (Art. 2. Ley 54 de 1990).

.- Excluya de las pretensiones: la segunda por cuanto es un trámite procesal y no una pretensión de fondo; la tercera corresponde al trámite liquidatorio, no guardando relación con el proceso declarativo y cuarta, es una pretensión de fondo, tiene rango de prueba.

.- Indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan inferir la existencia de la unión reclamada, así como el lugar de convivencia, el tiempo de la misma, entre otros, como quiera que afirma que la demandante fue casada con el causante y luego se divorciaron.

.- Integrar debidamente el contradictorio dirigiendo la demanda contra los herederos determinados como indeterminados, acreditando la calidad con la que se les cita

.- Allegar nuevo poder para demandar a los herederos determinados e indeterminados relacionados en el ítem de pruebas.

.- Aclare los hechos como las pretensiones de acuerdo a la prueba documental allegada esto es el trámite de la solicitud de reconocimiento de la Sustitución de Asignación de Retiro, quien es, EMILIA DEL PILAR RIVERA CLAVIJO.

De la subsanación reproducir en su totalidad la demanda.

De conformidad con el art. 2º del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3º y 7º se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..”.

Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa65a7f5187786767d1c68c36dc6f1931c6a86afe0b0944664a858be82c25346

Documento generado en 23/11/2021 01:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>